

Luiz Delia Higuabita Rey.
Abogada.

Señor;
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER.
E. S. D.

RADICADO: 2019 00089 00
DEMANDA: DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ AMAYA CAMELO.
DEMANDADOS: LUIS CARLOS PRADA GOMEZ, OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PRADA LAMUS.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

LUZ DELIA HIGUABITA REY, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.615.235** expedida en Piedecuesta, abogada en ejercicio y poseedora de la Tarjeta Profesional número **281630** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de señor **LUIS CARLOS PRADA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.102.721.255** expedida en San Vicente de Chucuri, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

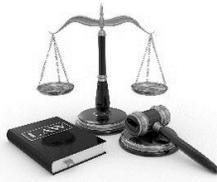
PRIMERA: Me opongo a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO y el señor CARLOS PRADA LAMUS (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Me opongo a las condenas en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Me permito contestar este hecho de la siguiente forma:

- Mi poderdante manifiesta que es **CIERTO**, que los señores **CARLOS PRADA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.102.720.547** expedida en San Vicente de Chucuri, la señora **MARISOL PRADA AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.098.665.807** expedida en Bucaramanga y el menor **PEDRO AGUSTIN PRADA AMAYA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento número **NUIP 1097782039** e indicativo serial **No. 39034024** y tarjeta de identidad **No. 1.097.782.039**, fueron procreados por la pareja en su momento tal y como consta en los registros civiles de nacimiento.
- **NO LE CONSTA**, a mi poderdante que desde el 09 de enero 1987, se haya dado inicio a una unión marital de hecho entre la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO y el señor CARLOS PRADA LAMUS (Q.E.P.D).
- **NO ES CIERTO**; Manifiesta mi poderdante que la supuesta unión marital de hecho entre la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO y el señor CARLOS PRADA LAMUS (Q.E.P.D). haya perdurado hasta el día 10 de junio del 2019, por tales motivos:
 - a) Tiene mi poderdante conocimiento que el señor CARLOS PRADA LAMUS (Q.E.P.D), se habían separado de cuerpo con la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, desde el mes enero del año 2013, quienes decidieron compartir la custodia de su hijo menor, y ante la incapacidad económica de mi padre correr con sus gastos, mi tía **FLOR MARIA PRADA LAMUS**, identificada con cedula de ciudadanía numero **28.403.252** expedida en San Vicente de Chucuri, quien reside en Suiza, se hizo de cargo de los gastos y empezó a enviarle dinero a la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, tal y como consta en las certificación de giros anexa.
 - b) También tiene conocimiento mi poderdante que su tía **ROSALBA PRADA LAMUS**, identificada con cedula de ciudadanía numero **37.814.139** expedida en Bucaramanga, se hizo de cargo de todos los gastos de manutención y estudios profesionales de la señora **MARISOL PRADA AMAYA**.
 - c) Tiene mi poderdante conocimiento que la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, desde el mes septiembre del año 2017, se radico en el municipio de San Vicente de Chucuri en la carrera 19 No. 7-03 del barrio Villaluz, donde alquilo una casa de dos pisos en el segundo residía y en primer piso colocó una tienda de víveres llamada Tienda Primavera de Villaluz, en donde vivió hasta el momento del fallecimiento de su padre, debido a este suceso retorno al predio La



Luz Delia Higuabita Rey.
Abogada.

Circasia, por unos meses en la actualidad reside en la carrera 27 No. 105-250, Conjunto Residencial Los Trinitarios, Bloque 7, Apartamento 304, de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico, marisolpradaamaya7@icloud.com, con celular 3173048311, para lo cual anexo Certificado Mercantil de persona natural y consulta en el RUES.

- d) Tiene conocimiento mi poderdante que la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, no le brindaba apoyo ni socorro a su padre quien vivía solo en el predio rural denominado La Circacia, ubicado la vereda Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri, donde padeció una enfermedad antes de su fallecimiento y fue mi tío **AQUILEO PRADA LAMUS**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.641.468** expedida en San Vicente de Chucuri, quien debió desplazarse desde Bucaramanga hasta la vereda para que recibiera la atención médica.
- e) Tiene conocimiento mi poderdante que la persona quien asumió los gastos fúnebres de mi padre fue su tía FLOR MARIA PRADA LAMUS, de lo cual se anexa facturas, ya que la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, no convivía con él ni tenían ninguna relación afectiva.

SEGUNDO: NO LE CONSTA; a mi poderdante.

TERCERO: NO ES CIERTO; que se haya formado una sociedad patrimonial toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 54 del 1990, la cual fue modificada por la Ley 979 de 2005, y no tenían una comunidad de vida permanente y singular.

Primero: En cuanto al 100% del predio rural denominado La Circacia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 2141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, fue donado por mi abuelo paterno el señor **PEDRO AGUSTIN PRADA LEON (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cedula de ciudadanía número **2.089.482** expedida en Galán, pese a que en La Escritura Pública No. 370 del 18 de mayo del 1999, se enuncie que fue una compraventa donde se constituyó una afectación a vivienda familiar, mediante la Escritura Pública 209 del 15 de marzo del 2011, otorgada en la Notaria Única del Circuito de San Vicente de Chucuri, fecha para la cual si tenían una relación amorosa, de lo cual anexo el Folio de Matrícula donde se evidencia quien era el propietario anterior.

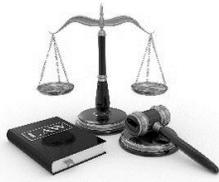
Segundo: En cuanto al derecho de posesión sobre el lote rural Hoyo Pobre, manifiesta mi poderdante NO ES CIERTO, toda vez que lo adquirió su abuelo paterno el señor **PEDRO AGUSTIN PRADA LEON (Q.E.P.D)**, mediante contrato de compraventa suscrito con la señora **ESTHER ORTIZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **28.399.873** expedida en San Vicente de Chucuri, el día 20 de agosto de 1998, autenticado en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri, el cual pertenece al predio de mayor extensión denominado La Circasia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 320 727, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos De San Vicente De Chucuri, con numero catastral 686890001000000010063000000000, del cual anexo contrato de compraventa, además en los anexos de la demanda no allegan prueba idónea del modo por el cual su padre adquirió dicho lote.

Mi poderdante manifiesta que antes del fallecimiento de su padre el señor **CARLOS PRADA LAMUS (QPDP)**, se presentó una demanda de prescripción con el fin de adquirir el dominio del lote de terreno en mención, la cual fue de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, con Radicado 6868940890 01 2019 00127 00, la cual fue rechazada, donde otorgo poder a un abogado estando de acuerdo junto con toda su familia para realizar el trámite, del cual anexo copia, indicando que el poder autentico reposa en el Despacho ya que no fue devuelto por requisitos del mismo, con lo cual demuestro que NO ES CIERTO que hayan tenido la posesión del lote y mucho menos que haga parte de una sociedad patrimonial.

Posteriormente mi abuela y tíos paternos presentaron nuevamente la demanda de prescripción adquisitiva correspondiendo al Juzgado Segundo Promiscuo de San Vicente de Chucuri, con radicado 6868940890 02 2019 00271 00, donde ya se instaló la valla emplazando a las personas que se crean con mejor derecho, y hasta el momento la demandante no ha hecho ninguna oposición por no contar con pruebas que soporten lo dicho en esta demanda, de lo dicho anexo auto admisorio del juzgado.

De igual forma el señor **CARLOS PRADA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.102.720.547** expedida en San Vicente de Chucuri, hijo de la demandante es quien de manera clandestina aprovecha el lote en cuestión, pero ya fue interpuesta la acción pertinente la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri con radicado 2020 00121 00.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta que NO ES CIERTO; que se haya disuelto alguna sociedad patrimonial toda vez que mi padre desde el mes de enero del año 2013 no compartía lecho, y desde septiembre del año 2017 no



Luz Delia Higuabita Rey.
Abogada.

convivían bajo el mismo techo ni compartían mesa al momento de su fallecimiento con la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO.

QUINTO: Mi poderdante manifiesta que NO ES CIERTO; que la enunciada unión marital de hecho haya perdurado hasta el fallecimiento de su padre el día 10 de junio del 2019, que la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, se había separado totalmente de mi padre sin compartir el techo desde septiembre del año 2017.

SEXTO: No es un hecho pero lo responderé de la siguiente forma: manifiesta mi poderdante que con el abogado JAIME RUEDA DIAZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se reunieron después del fallecimiento de su padre junto con la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO y sus hermanos para realizar los trámites pertinentes a la sucesión donde todos le otorgaron poder, además se ofreció a iniciar el proceso de prescripción del lote referido en el hecho tercero, numeral segundo, del cual no estuvo completamente de acuerdo porque tiene conocimiento que ese lote es de la familia, sin embargo le extraño a mi mandante que siendo su padre propietario del derecho real de dominio del 100% del predio rural denominado La Circacia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 2141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri y del 5.555555%, del predio rural denominado Los Banquitos, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 77 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, el apoderado JAIME RUEDA DIAZ, presento la sucesión del señor CARLOS PRADA LAMUS (Q.E.P.D), sin relacionarlos en los activos, enunciando solo la supuesta posesión sobre el lote rural Hoyo Pobre, y en donde presumo que en los hechos relataría que al momento del fallecimiento del causante no tenía vínculo matrimonial ni unión marital de hecho reconocida, de lo cual anexo copia de los poderes firmados.

Manifiesta mi poderdante que junto con sus hermanos y la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, en representación de mi medio hermano menor, decidimos vender a mis tíos los derechos herenciales que les correspondían en la sucesión de su padre sobre el 5.555555%, del predio rural denominado Los Banquitos, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 77, predio que no fue relacionado en la presente demanda, lo cual fue anterior a la presentación de la sucesión y donde se acordó que quien realizaría todos los tramites seria la abogada de mis tíos, quien tuvo conocimiento de la apertura de la sucesión presentando la respectiva oposición, donde la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri, procedió al archivo y a la devolución de los documentos.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION:

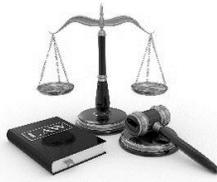
De acuerdo a la Ley 54 del 1990, artículo 8 *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros”.*

En este orden de ideas teniendo en cuenta y probando que la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, desde enero del año 2013 no compartía lecho, con el fallecido y que posteriormente desde septiembre del año 2017 no convivían bajo el mismo techo ni compartían mesa, es evidente no se cumplen con los presupuestos legales ya que la acción prescribió en el mes de septiembre del 2018, por lo tanto no es posible despachar de manera favorable la pretensión.

SEGUNDA: MALA FE:

Su señoría empiezo por enunciar las actuaciones donde la demanda y su apoderado han obrado de mala fe:

- Cómo indica el abogado JAIME RUEDA DIAZ, que desconoce la residencia, el lugar de trabajo y el paradero de mi poderdante? solicitando al Despacho en la demanda que de acuerdo al artículo 293 de C.G.P, ordene su emplazamiento, habiéndole el señor **LUIS CARLOS PRADA GOMEZ**, otorgado poder para que lo representara en los tramites enunciados anteriormente, con esta actuación se presume que la intención del togado era que no se presentara ninguna oposición y poder declarar la supuesta unión marital de hecho sin inconvenientes y sin que a la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, le exista algún derecho quedara de inmediato propietaria del 50% del predio La Circacia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 2141, con dicha actuación fraudulenta se deja ver que el fin era el de deteriorar los derechos de mi poderdante sobre el bien enunciado.
- El abogado JAIME RUEDA DIAZ, en la sucesión que presento ante la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri, en los activos del causante solo relaciono la supuesta posesión del lote Hoyo Pobre, dejando por fuera los otros dos predios estos son La Circacia y Los Banquitos, donde se debió hacer la oposición pertinente, donde es lógico que en el escrito de sucesión debió haber indicado en los hechos que el señor CARLOS PRADA LAMUS (Q.E.P.D), no tenía vínculo matrimonial ni unión marital declarada,



Luz Delia Higuabita Rey.
Abogada.

porque de lo contrario como pretendería incluirla como compañera permanente, con este hecho deja ver la mala fe del abogado con la benevolencia de la aquí demandante.

- Para la muestra la presente demanda donde el apoderado no relaciona la totalidad de los bienes del causante ya que no enuncio Los Banquitos, entonces se entiende que en las actuaciones que ha realizado faltan a la verdad.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

1. **FLOR MARIA PRADA LAMUS**, identificada con cedula de ciudadanía numero **28.403.252** expedida en San Vicente de Chucuri, con domicilio en la calle 45 No. 28-44 apartamento 201 edificio Verona Plaza de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico clodomira1960@hotmail.com, celular 3216747379, quien puede declarar sobre los hechos 1 al 6 de la presente acción.
2. **ROSALBA PRADA LAMUS**, identificada con cedula de ciudadanía numero **37.814.139** expedida en Bucaramanga, con domicilio en la calle 45 No. 28-44 apartamento 201 edificio Verona Plaza de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico rosalbapradalamus@gmail.com, celular 3216747379, quien puede declarar sobre los hechos de la presente acción.
3. **AQUILEO PRADA LAMUS**, identificado con cedula de ciudadanía numero **13.641.468** expedida en San Vicente de Chucuri, con domicilio en la calle 45 No. 28-44 apartamento 201 edificio Verona Plaza de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico aquileo_prada@hotmail.com, celular 3004610472, quien puede declarar sobre los hechos 1 al 6 de la presente acción.
4. **MANUEL GARCIA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero **13.640.551** expedida en San Vicente de Chucuri, con domicilio en la finca Peña de Oro, vereda Santa Inés, del municipio de San Vicente de Chucuri. quien puede declarar sobre los hechos 1 al 6 de la presente acción.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez que me permita interrogar a:

BEATRIZ AMAYA CAMELO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **37.655.587** expedida en San Vicente de Chucuri, en la carrera 27 No. 105-250, Conjunto Residencial Los Trinitarios, Bloque 7, Apartamento 304, de la ciudad de Bucaramanga celular 3168075989, sobre los hechos de la demanda.

EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Me permito solicitar al Despacho que no se decreten dichas pruebas toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P, al no indicar el domicilio o lugar donde pueden ser citados, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De no ser despachada favorablemente esta solicitud solicito interrogar a:

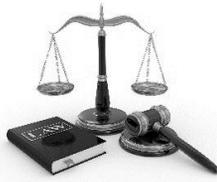
CARLOS PRADA AMAYA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.102.720.547** expedida en San Vicente de Chucuri, con domicilio en el predio rural La Circacia, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri, de quien manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su correo electrónico, celular 3154193957, sobre los hechos de la demanda.

MARISOL PRADA AMAYA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **1.098.665.807** expedida en Bucaramanga, con domicilio en la carrera 27 No. 105-250, Conjunto Residencial Los Trinitarios, Bloque 7, Apartamento 304, de la ciudad de Bucaramanga, celular 3173048311.

PEDRO AGUSTIN PRADA AMAYA, menor de edad identificado con Registro Civil de Nacimiento **NUIP 1097782039** e indicativo serial **No. 39034024** y tarjeta de identidad **No. 1.097.782.039**.

INTERROGAR A LOS TERCEROS:

Me permito solicitar al Despacho que no se decreten dichas pruebas toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P, al no indicar la identificación, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De no ser despachada favorablemente esta solicitud solicito interrogar a:



Luiz Delia Higuabita Rey.
Abogada.

ARNULFO PRADA PICO; residente en la finca La Fortuna, vereda Guayacán Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri.

MARINA RIVERA ROJAS; residente en la finca La Fortuna, vereda Guayacán Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri.

EXPEDITO PRADA SAMACA; residente en la finca San Joaquín, vereda Guayacán Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri.

MARIA HIMELDA FIGUEROA DE PRADA; residente en la finca San Joaquín, vereda Guayacán Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri.

ARIEL RUEDA ARDILA; residente en la finca del Rosario, vereda Guayacán Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri.

GONZALO BAUTISTA RUEDA; residente en la finca La Circacia, vereda Guayacán Los Medios del municipio de San Vicente de Chucuri.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificación de giros enviados a la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO, desde enero del 2013.
2. Certificado Mercantil de persona natural y consulta en el RUES de la tienda de la señora BEATRIZ AMAYA CAMELO.
3. Facturas de los gastos fúnebres.
4. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 2141.
5. Contrato de compraventa suscrito con la señora ESTHER ORTIZ TRUJILLO, del día 20 de agosto de 1998.
6. Poder otorgado por el señor CARLOS PRADA LAMUS, para iniciar proceso de prescripción sobre el lote Hoyo Pobre.
7. Auto admisorio del juzgado con radicado 6868940890 02 2019 00271 00.
8. Auto inadmisorio con radicado 2020 00121 00.
9. Copia del poder otorgado por el señor LUIS CARLOS PRADA GOMEZ, para abrir la sucesión e iniciar el proceso de prescripción.
10. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320 77.
11. Edicto emplazando en el trámite de sucesión del señor CARLOS PRADA LAMUS.
12. oposición de la apertura de la sucesión presentando en la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri.
13. Decisión de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri.

NOTIFICACIONES

La Suscrita:

Las recibiré en la calle 35 No. 12 – 31 torre A Oficina 604 del Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico luzdeliahr-80@hotmail.com, celular: 310 203 6305 y Teléfono 6 811169.

El Demandado:

LUIS CARLOS PRADA GOMEZ, en la carrera 12 No. 5-26 barrio Villa Virginia del municipio de San Vicente de Chucuri, correo electrónico macarlos126@gmail.com, celular 3219579383.

Cordialmente;

LUZ DELIA HIGUABITA REY.
CC.: 37.615.235 de Piedecuesta.
T.P. 281630 del C.S. de la J.